



EXPEDIENTE N° : 2379-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DESTILERÍA NAYLAMP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ALCOHOL
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-16853

Lima, 10 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 336-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Destilería Naylamp³ de titularidad de Destilería Naylamp E.I.R.L. (en adelante, **Destilería Naylamp**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ del 7 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 26 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Destilería Naylamp habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017⁶ y notificada el 15 de noviembre de 2017⁷, la Autoridad

Registro Único del Contribuyente N° 20313334407.

Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de dar atención al Oficio N° 01219-2016/PRODUCE/DVMPE-I/DIGGAM de fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, traslada al OEFA, el pedido de información sobre supervisiones realizadas a las empresas alcoholeras de la región que vierten efluentes al Dren 4000, solicitado por el Gobierno Regional de Lambayeque.

³ La Planta Naylamp se encuentra ubicada en la Manzana 46, Lote 4, Chosica del Este, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

⁴ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 29 del Expediente.

⁶ Folios 143 al 147 del Expediente.

Folio 148 del Expediente.





Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Destilería Naylamp, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de diciembre de 2017, Destilería Naylamp presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 20 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Destilería Naylamp en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral**).
6. El 20 de junio de 2018 presentó un escrito adicional (en adelante, **Escrito Adicional**)¹¹.
7. El 19 de julio de 2018 se notificó a Destilería Naylamp el Informe Final de Instrucción N° 336-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final**).
8. El 2 de agosto de 2018¹³, Destilería Naylamp presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 150 al 204 del Expediente.

¹¹ Folios 208 al 216 del Expediente.

¹² Folio 217 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 065301. Folios del 218 al 220 del Expediente.



N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: Destilería Naylamp no cuenta con el rector anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.**

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

12. Destilería Naylamp cuenta con un DAP, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/MI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002¹⁵, el cual se encuentra sustentado en los Informes N° 037, 116-2002-MITINCI/MI-DNI-DAAM-SDPC y el Informe N° 014-2002-PRO/MI-DAAM-SDPC.
13. Al respecto, de la revisión del DAP¹⁶, se verifica que Destilería Naylamp se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el tratamiento de sus efluentes líquidos (vinaza) a través de la digestión anaeróbica, conforme se verifica a continuación:

- DAP DE LA PLANTA DESTILERÍA NAYLAMP:

(...)

VIII PROGRAMA DE MONITOREO

"(...) el Impacto Ambiental de los desagües Industriales de la Planta de Alcohol Etílico Rectificado "Destilería Naylamp E.I.R.L. es mínimo, ya que el efluente líquido que se elimina lo constituye principalmente la vinaza (...).

***Esta vinaza al ingresar al reactor anaeróbico de flujo vertical reduce la carga orgánica**, es decir es sometida a un tratamiento de digestión anaeróbico (...).*

(...)

X IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

(...)

10.3 IMPACTOS

(...)

IMPACTOS SOBRE	EFECTOS	GRADOS
Agua		
<i>El efluente líquido lo constituye la (sic) vinaza que a 24.2° de temperatura y después de ser tratada en el reactor anaeróbico, es derivada del dren colector, encuadrándose dentro de los límites máximos tolerables de desagües industriales.</i>	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis agregado)

14. Asimismo, en el diagrama de flujo por proceso de la Planta Destilería Naylamp que se detalla en el DAP¹⁷, se verifica que el sistema de tratamiento de la vinaza es el reactor anaeróbico, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

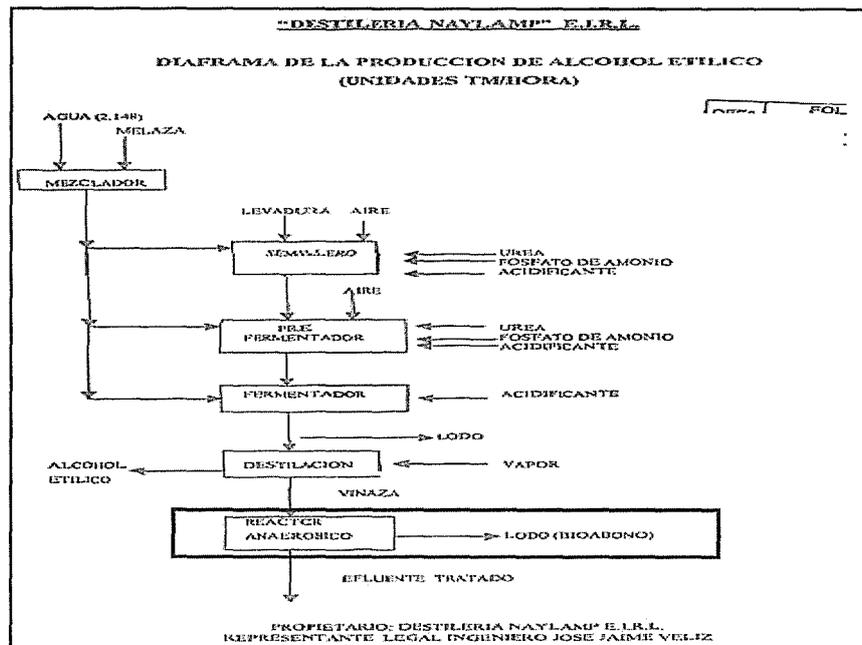


¹⁵ Folio 211 del Expediente.

¹⁶ El referido compromiso contemplado en el DAP de la Planta Destilería Naylamp obra a folios 45 y 46 del Expediente.

¹⁷ Folio 205 del Expediente.





Fuente: DAP de Destilería Naylamp.

15. En el Informe N° 116-2002-MITINCI/VMi-DNI-DAAM-SDPC¹⁸ del 11 de abril de 2002 que sustentó la aprobación del DAP, se verifica que el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) dio por levantada las observaciones al DAP, conforme al siguiente detalle:

- Informe N° 116-2002-MITINCI/VMi-DNI-DAAM-SDPC

"(...)

5. Como existe un ligero impacto al paisaje en la zona de vertimiento, por la coloración marrón, que presentan efluentes y que llegan al Dren Chacupe, deberán proponerse alternativas de solución correspondientes.

Respuesta:

"(...)

A fin de contribuir a la disminución de todo impacto ambiental negativo, **independientemente de la acción del reactor anaeróbico ha instalado un sistema de centrifugación para recuperación de levadura;** y con eso la DBO se verá disminuida. (...)"

(Énfasis agregado)

16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Destilería Naylamp en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Destilería

¹⁸ Folios 212 y 213 del Expediente.

¹⁹ Folio 8 del Expediente:
ACTA DE SUPERVISIÓN
"(...)

11 verificación de obligaciones





Naylamp no contaba con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza) generado en la Planta Destilería Naylamp.

18. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Destilería Naylamp no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), de acuerdo a la obligación ambiental establecida en el DAP.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos I y II y en el Informe Oral, Destilería Naylamp indicó que ya no descargan ningún tipo de efluente al Dren 4000; toda vez que, en virtud del "Convenio estratégico de abastecimiento de materias primas de productos derivados de la caña de azúcar" -celebrado con la empresa Procesos Muchick S.R.L. el 2 de enero de 2017- comercializan sus efluentes (vinaza) generados en la Planta Destilería Naylamp, a fin de que dicha empresa elabore productos orgánicos destinados a actividades agrícolas. Al respecto, para acreditar lo señalado adjuntó las facturas y diversos comprobantes de pago emitidas a dicha empresa, entre otras²¹.
20. Cabe indicar que, en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas desvirtuó los alegatos vertidos por Destilería Naylamp, lo cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que la comercialización de efluentes industriales (vinaza) no se encontraba contemplada en el DAP de la Planta Destilería Naylamp, así como, tampoco se evidencia que tal medida haya sido comunicada a PRODUCE, a fin de obtener la aprobación por parte de dicha autoridad competente para la modificación del referido instrumento de gestión ambiental.
21. Al respecto, en su escrito de descargos II, Destilería Naylamp indicó que no se encuentran conforme con lo indicado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en el párrafo precedente; toda vez que ya solicitaron a

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza). Para la recuperación de levadura en el proceso productivo, se realiza mediante una centrifuga. (...)	-----	-----

(énfasis agregado)

(...)"

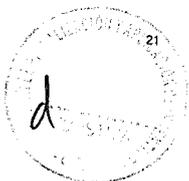
Folio 29 Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no cuenta con el reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), de acuerdo a la obligación establecida en el DAP.	(...)	(...)

(...)"

Folios 173 al 200 y 210 al 216 del Expediente.





PRODUCE la evaluación y modificación de su DAP en relación a la comercialización de los efluentes (vinaza) generados en la Planta Destilería Naylamp.

22. Sobre el particular, resulta pertinente señalar a Destilería Naylamp que no presentó los medios probatorios que acrediten que ya solicitaron a PRODUCE la evaluación y modificación de su DAP respecto a la comercialización de los efluentes (vinaza), por lo que lo alegado por Destilería Naylamp no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
23. Asimismo, cabe indicar que sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado a través de la Resolución N° 010-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2017²², señalando que la venta de los efluentes (vinaza) a terceros depende de factores como la demanda de dicho elemento, la cual no es controlada por Destilería Naylamp, por ello, no se puede concluir que dicha situación será permanente en el tiempo ni que ésta sea una medida idónea que acredite que la vinaza no será descargada al Dren 4000 definitivamente. En ese sentido, lo alegado por Destilería Naylamp tampoco resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
24. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar a Destilería Naylamp que conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²³ (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), el titular de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, **efluentes**, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
25. En ese sentido, considerando lo establecido en la normativa descrita, Destilería Naylamp no puede eximirse de su responsabilidad de realizar el tratamiento de sus efluentes industriales (vinaza) generados en su proceso productivo, con la comercialización de dichos efluentes a través de terceros, en tanto, estos no han sido previamente tratados.
26. Por otro lado, Destilería Naylamp alegó que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) mediante Resolución Directoral N° 2521-2015-ANA-AAA-JZ-V del 16 de setiembre de 2015²⁴ resolvió absolverlo de la presunta infracción por la cual instruyó un PAS y dispuso el archivo definitivo de dicho procedimiento.
27. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la resolución directoral indicada en el párrafo precedente, se verifica que dicha entidad no se pronunció sobre el fondo

²² Folio 139 y 139 (Reverso) del Expediente.

²³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"(...)

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

²⁴ Folios 163 y 163 (reverso) del Expediente.





del asunto; toda vez que los motivos del archivo del referido PAS se dieron porque "no se ha llevado a cabo el procedimiento con las formalidades exigidas la ley".

28. Adicionalmente a ello, Destilería Naylamp señaló que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque ha dispuesto declarar la no procedencia de la formación y continuación de la investigación preparatoria seguidas en contra de José Antonio Jaime Veliz por el presunto delito ambiental en su modalidad contaminación ambiental en agravio del Estado.
29. De la revisión de la Disposición Fiscal N° 2 de fecha 1 de junio de 2017²⁵, se aprecia que la Fiscalía provincial Especializada en Materia ambiental del distrito Fiscal de Lambayeque concluyó en su fundamento Octavo que, se llevó a cabo una diligencia el 6 de abril de 2017 (posterior a la Supervisión Especial 2017), en la que se constató que la Planta Destilería Naylamp **se encontraba sin funcionamiento debido a la clausura por parte del OEFA**, observando que solo había agua limpia descargando al Dren 4000; por lo que, la referida Fiscalía decidió no proceder con la formalización y continuación de la investigación preparatoria, al no ser posible subsumirla en el tipo penal contaminación establecido en el artículo 304° del Código Penal, conforme se detalla a continuación:

(...)

OCTAVO: Mediante Oficio N° 0715-2017-GR.LAMB/GERESA-DESA, se remite el Informe N° 031-2017-GR.LAMB.GERESA-DESA/UEPA, en el que se concluye que: "(...) **se realizó la diligencia el 6 de abril de 2017, iniciando el recorrido de las instalaciones de la fábrica de alcohol etílico, la misma que estaba sin funcionamiento debido a la clausura de parte del OEFA** (...) **solo se constató agua limpia** proveniente de un pozo de propiedad de la empresa y que va al Dren 4000 (...)".

(...)

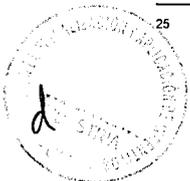
(...), se puede, estando al contenido de los actuados, inferir que **la conducta desplegada por José Antonio Jaime Veliz, en su condición de gerente de la Empresa Naylamp EIRL, no sería subsumida en el tipo penal descrito en el Artículo 304° del Código Penal.**

(...) esta Fiscalía DISPONE:

PRIMERO. Declarar la NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (...).

(Negrilla agregada).

30. Al respecto, cabe precisar que se advierte de lo citado que, si bien se detectó agua limpia descargando al Dren 4000, ello se ha dado en razón a la medida preventiva dictada por OEFA, dispuesto por la Autoridad Supervisora de OEFA, en el mes de febrero de 2017 (**Supervisión Especial 2017**), por lo que, a la fecha de efectuada la diligencia ordenada por la fiscalía -6 de abril de 2017- ya no se encontraba descargando la vinaza y por tanto, ya no era posible subsumirlo en el tipo penal mencionado.
31. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que dicha entidad tiene competencia distinta **-proceso penal-** a la que se ventila en el presente PAS, pues dicho proceso está destinado a establecer si una conducta infractora constituye o no un delito, de acuerdo a los presupuestos que exige la ley para que se configure un tipo penal; mientras que, en el presente PAS, **-procedimiento administrativo-** se determinará si hubo o no una infracción administrativa por el incumplimiento de una norma ambiental vigente o de un compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, declarando la responsabilidad administrativa o el archivo del administrado, según corresponda.





32. En efecto, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental²⁶, el OEFA es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera como la referida a los presuntos incumplimientos, entre otros, de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.
33. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos alegados por Destilería Naylamp en este extremo.
34. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Destilería Naylamp no cuenta con el rector anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su DAP.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp, respecto de este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

36. Destilería Naylamp cuenta con un DAP, aprobado por PRODUCE, mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/MI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002²⁷, la cual se encuentra sustentada en los Informes N° 037, 116-2002-MITINCI/MI-DNI-DAAM-SDPC y el Informe N° 014-2002-PRO/MI-DAAM-SDPC.
37. Al respecto, de acuerdo a lo descrito en el DAP²⁸, se verifica que Destilería Naylamp se comprometió, entre otros aspectos, a realizar actividades de elaboración de alcohol.
38. Asimismo, en el DAP se detallan los siguientes equipos y maquinarias que se utilizaran para llevar a cabo la producción del alcohol:

²⁶ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 7.- Autoridades

(...)

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando estas sean transferidas.

(...)

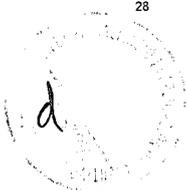
Artículo 19.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.

"(...)"

²⁷ Folio 211 del Expediente.

²⁸ Folios 207 y 210 del Expediente.





- DAP de la Planta Destilería Naylamp:

"(...)

I. INTRODUCCIÓN²⁹

(...)

La empresa tiene como actividad principal la elaboración de alcohol etílico rectificado e industrial.

(...)

VII OPERACIONES DE PLANTA

7.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS

01 Poza de almacenamiento de melaza con capacidad de 500 T. M.

03 Calderos: 02 de 100 HP y 01 de 50 HP

05 Tanques de Fermentación de 36 m³ cada uno.

02 Tanques de alcohol etílico rectificado de 36 000 lts cada uno.

01 Tanque de alcohol etílico industrial de 15 000 lts.

02 Tanques semilleros de reproducción de levadura

02 Tanques prefermentadores de reproducción de levadura.

01 Reactor anaeróbico de flujo descendente de 80 m³ de capacidad.

01 Tanque de almacenamiento de Petróleo Residual R-500 de 7100 Glns.

01 Tanque de recepción de combustible de 900 Glns.

(...)"

39. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Destilería Naylamp en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Destilería Naylamp habilitó un área adicional con equipos industriales para el **procesamiento de caña de azúcar**, tales como: grúa hilo, plataforma de recepción, molinos, tolvas y canaletas.

²⁹ Folio 3 del DAP.

³⁰ Folio 8 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

9 Instalaciones, áreas y/o Componentes Verificados

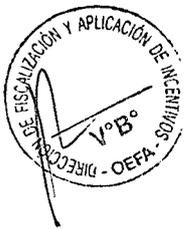
(...)

Nro.	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	Ubicación de equipos de procesamiento de caña de azúcar.	9246490	629139	46
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

13 Solicitud de información

Nro	Tipo	Requerimiento	Plazo
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Copia de documento	Comunicación del administrado a PRODUCE respecto al equipamiento industrial (grúa hilo, molinos, tolvas, canaletas) instalados para el procesamiento de caña de azúcar, en su planta de alcohol.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)





- 41. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10 al 12 y del 7 al 9 del Informe de Supervisión³¹.
 - 42. En el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que Destilería Naylamp habilitó un área dentro de sus instalaciones industriales, en la cual ha implementado equipos industriales para el procesamiento de la caña de azúcar (materia prima), tales como: grúa hilo, plataforma de recepción, molinos, tolvas y canaletas, proceso que no forma parte de los procesos industriales, estructuras y equipos declarados en el DAP.
- c) Análisis de descargos
- 43. En su escrito de descargos I y II³³ y en el Informe Oral Destilería Naylamp reconoció que con el objetivo de autoabastecerse de materia prima (jugo de caña de azúcar y melaza) han implementado una planta procesadora de azúcar en la Planta Destilería Naylamp.
 - 44. Conforme a ello, Destilería Naylamp indicó que con fecha 23 de noviembre de 2017 solicitó a PRODUCE la modificación de su DAP y/o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental a fin que se contemple la actividad de procesamiento de caña de azúcar, para acreditar ello, adjuntó el cargo de presentación de dicha solicitud³⁴.
 - 45. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad a la imputación de cargos serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
 - 46. Adicionalmente a ello, Destilería Naylamp señaló que las actuaciones iniciadas por la Dirección de Supervisión atentan contra el derecho del trabajo y libre empresa, lo cual afectan a su actividad y a sus trabajadores.
 - 47. Al respecto, resulta pertinente precisar a Destilería Naylamp que ningún derecho es absoluto y que también constituye un derecho fundamental³⁵ el que todo ciudadano

³¹ Folio 39, 40, 124 (Reverso) y 125 del Expediente.

³² Folio 29 Expediente, el cual señala lo siguiente:
“(...)

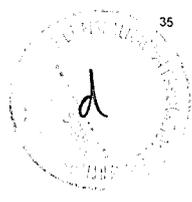
N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	(...)	(...)	(...)
2	El administrado ha habilitado un área dentro de sus instalaciones industriales, en la cual ha implementado equipos industriales para el procesamiento de la caña de azúcar (materia prima), tales como: grúa hilo, plataforma de recepción, molinos, tolvas y canaletas; lo cual no forma parte de los procesos industriales, estructuras y equipos declarados en el DAP.	(...)	(...)

(...)”.

³³ Folios 151 del Expediente.

³⁴ Folio 170 del Expediente.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 2°- Toda persona tiene derecho:
(...)





goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; motivo por el cual no se puede amparar en el incumplimiento de la normativa ambiental a fin de tutelar de manera absoluta la protección al derecho al trabajo y a la libre empresa; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Destilería Naylamp en este extremo.

48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su DAP.

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp, respecto de este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor, (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional; correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

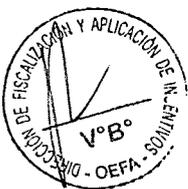
50. Destilería Naylamp cuenta con un DAP, aprobado por PRODUCE, mediante el Oficio N° 041-2002-PRO/MI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002³⁶.

51. Asimismo, mediante Oficio N° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de setiembre de 2008³⁷, PRODUCE dispuso que Destilería Naylamp deberá de continuar con la presentación de los Informes de Monitoreo de su planta industrial de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 1 y en las fechas señaladas en el Cuadro N° 2, adjuntos en el referido oficio, conforme se indica a continuación:

"(...)

CUADRO N° 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.

Parámetros	Parámetros Específicos	Estaciones y/o Puntos	ECA o LMP de referencia (**)
Calidad del aire	NO _x , SO ₂ , CO, Partículas- PM ₁₀ .	(...)	(...)
Meteorología	Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.	(...)	(...)
Emisiones atmosféricas (*)	Partículas, NO _x , SO ₂ , CO	(...)	(...)
Efluentes líquidos (*)	Caudal, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno /DQO), pH, Sólidos Suspendidos totales, Aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de industria (2 adicionales).	(...)	(...)



22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de su vida.
(...)"

³⁶ Folio 211 del Expediente.

³⁷ Folios 142 y 142 (reverso) del Expediente.



Cuerpo receptor (*)	Caudal, Oxígeno Disuelto, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno /DQO), pH, Sólidos Suspendidos totales, Aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de industria (2 adicionales).	(...)	(...)
Ruido Ambiental y Ocupacional	Nivel de presión sonora	(...)	(...)

(*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos (R.M. 026-2000 -ITINCI-DM).

(**) En caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para algún parámetro evaluado, se podrá utilizar otras normas de referencia.

Nota: Los análisis de las muestras deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado en INDECOPI.

CUADRO N° 2: Cronograma de Presentación de los Informes de Monitoreo Destilería Naylamp E.I.R.L.

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Enero 2009 Julio 2009 Enero 2010 Julio 2010	Informe de Monitoreo Ambiental*	Febrero 2009 Agosto 2009 Febrero 2010 Agosto 2010

(*) La frecuencia está orientado para la presentación de informes de monitoreo para 2 años, de la evaluación de dichos informes permitirá ampliar la frecuencia de monitoreo.

(...)"

52. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Destilería Naylamp en el referido oficio emitido por PRODUCE, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 3
53. En el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su DAP.
 - c) Análisis de descargos
54. En su escrito de descargos I y II y en el Informe Oral, Destilería Naylamp indicó que debido a la falta de materia prima en los últimos meses y por los problemas del fenómeno El Niño costero solo ha trabajado un 20% en la Planta Destilería Naylamp por lo que la generación de sus efluentes han sido mínimos y mitigados de manera total.
55. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental³⁹, es una obligación del titular de



Folio 29 Expediente, el cual señala lo siguiente:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
3	El administrado no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de 2016 de acuerdo a lo establecido en su DAP.	(...)	(...)

(...)"

39

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)





la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, entre otros; siendo que la realización de los monitoreos no se encuentra condicionado a un número determinado de producción, más aún cuando Destilería Naylamp ha reconocido que sí ha realizado actividades industriales en su Planta Destilería Naylamp.

56. En su escrito de descargos I, Destilería Naylamp agregó que realizó el monitoreo ambiental del último semestre del año 2017, el cual se comprometió a presentar. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Destilería Naylamp no ha presentado el mencionado informe de monitoreo ambiental.
57. Asimismo, corresponde precisar que al no haber realizado los monitoreos de efluentes industriales en su Planta Destilería Naylamp, correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, ha impedido a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó su actividad industrial en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Ruido Ambiental y Ocupacional; correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp, respecto de este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

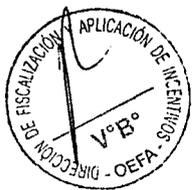
⁴⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

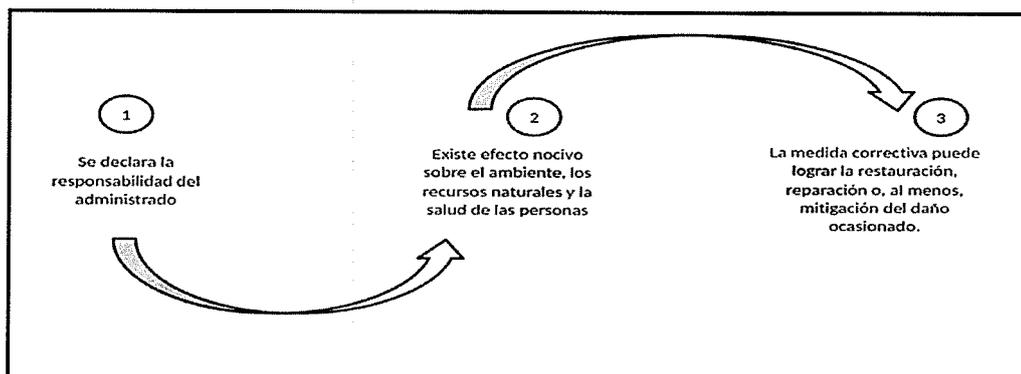
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la



⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

68. La presente conducta infractora imputada a Destilería Naylamp está referida a no haber instalado un rector anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su DAP, toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.
69. Cabe precisar que la vinaza puede definirse como el efluente que derivan de la fermentación alcohólica de las mieles de la caña de azúcar, la cual se caracteriza por ser un líquido de color marrón, con un pH bajo, altos valores de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), con un

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



d



gran contenido de sólidos en suspensión, alta carga orgánica⁴⁷ y por presentar un olor a miel y sabor a malta.

70. Al respecto, la falta de implementación del reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), previa a su descarga al Dren 4000, generaría la disminución de la luminosidad de las aguas, la actividad fotosintética y el oxígeno disuelto; la eutrofización⁴⁸ del agua y al aumento de poblaciones de insectos y vectores, propaladores de enfermedades⁴⁹ y el deterioro de la calidad de las especies vegetales circundantes en el área.
71. Conforme a ello, mediante Resolución Directoral N° 015-2017-OEFA/DS del 22 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 010-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2017⁵⁰, la Dirección de Supervisión ordenó a Destilería Naylamp, como medida preventiva, el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP, conforme se aprecia a continuación:

"(...)
SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA al Destilería Naylamp E.I.R.L., el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
(...)"**

(Negrilla agregada)

72. Además, la Autoridad Supervisora realizó una nueva visita de supervisión los días comprendidos del 25 al 27 de abril del 2018, advirtiendo en el Informe de Supervisión N° 323-2018-OEFA/DSAP-CIND del 12 de julio del 2018 que **"Destilería Naylamp no ha cesado toda forma de vertimiento de sus efluentes industriales, conforme a lo ordenado en la medida preventiva dictada por Resolución Directoral N° 015-2017-OEFA/DS"**, señalando lo siguiente:

⁴⁷ Chanfón Curbelo Juana y otros, 2014. Alternativas de tratamiento de las vinazas de destilería. Experiencias Nacionales e Internacionales, Revista Centro Azúcar. Editora Yaillet Albernas Carvajal.

Consultado el 21.06.2018 y disponible en:
<http://centrozucar.uclv.edu.cu/media/articulos/PDF/2014/2/6.pdf>

⁴⁸ De acuerdo a la Real Academia Española, la eutrofización es el incremento de sustancias nutritivas en aguas dulces de lagos y embalses, que provoca un exceso de fitoplancton.

<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=eutrofizaci%C3%B3n>

⁴⁹ Zúñiga Cerón Vanessa y otros. 2013. Caracterización ambiental de las vinazas de residuos de caña de azúcar resultantes de la producción de etanol. Revista digital de la Universidad Nacional de Colombia. Volumen 80, Número 177, p. 124-131, 2013.

Consultado el 21.06.2018 y disponible en:
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/dyna/article/view/27518/43731>

⁵⁰ Folio 128 del Expediente.





• Informe de Supervisión N° 323-2018-OEFA/DSAP-CIND:

(...)

60. Durante las acciones de verificación, se identificó que las estructuras para la conducción de efluentes, tales como **canaletas y tubería de descarga que desemboca en el Dren 4000** (coordenadas UTM WGS84 9246646N; 629084E) se encuentran operativas y en uso, a través de las cuales se encontraba descargando efluentes industriales generados de la columna rectificadora, en el proceso de enfriamiento de las cubas de fermentación y en el proceso de condensados, lo que evidencia que el administrado no cumplió con tomar las acciones correspondientes a fin de ejecutar el cese de toda forma de vertimiento de efluentes provenientes de su establecimiento industrial en el Dren 4000, lo que quedó consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de abril de 2018.

(...)"

(Negrilla agregada)

73. En ese sentido, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Destilería Naylamp no ha acreditado la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP, ni ha solicitado ni cuenta con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Destilería Naylamp no cuenta con el rector anaeróbico para el tratamiento del efluente (vinaza), conforme a la obligación ambiental establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los efluentes industriales de la Planta Destilería Naylamp confluyen a una poza de sedimentación para posteriormente ser descargados al Dren 4000, sin el correspondiente tratamiento anaeróbico que reduciría la carga orgánica presente en la vinaza.	Cese de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo a lo establecido en la medida preventiva emitida por la Autoridad Supervisora, hasta acreditar la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que contenga: (i) Una memoria descriptiva del sistema de tratamiento de los efluentes industriales. (ii) Medios visuales u otros. (iii) Los reportes de monitoreo de efluentes industriales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, la toma de muestra debe realizarse en el punto de control ubicado después del tratamiento del efluente industrial, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.



			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Sellar con concreto todas las vías de evacuación que se encuentren en uso y operativas, a través de las cuales el efluente industrial (vinaza) y cualquier otro tipo de efluentes industriales provenientes de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp sean descargas hacia el Dren 4000.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: (i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas el sellado de las vías de evacuación del efluente industrial (vinaza) y copias de boletas y/o facturas que se emitieron para dicha actividad.

75. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que Destilería Naylamp, adecue su conducta y cumpla con implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP y evitar cualquier tipo de alteración negativa a algún componente ambiental hasta que Destilería Naylamp implemente y acredite el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP.

76. Además, el primer informe técnico que se remitirá a esta Dirección deberá contener (i) una memoria descriptiva del sistema de tratamiento de los efluentes industriales y los (ii) reportes de monitoreo de efluentes industriales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, pH, Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, la toma de muestra debe realizarse en el punto de control ubicado después del tratamiento del efluente industrial, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.



77. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha considerado treinta (30) días hábiles, tiempo necesario para que Destilería Naylamp realice las acciones necesarias para que implemente y ponga en marcha el sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su DAP (búsqueda de proveedores, contratación de personal, construcción y/o destrucción de muros y/o paredes, montaje de estructuras, entre otras que considere pertinentes).





78. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Destilería Naylamp presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
79. La segunda medida correctiva tiene como finalidad clausurar todas las vías de evacuación que se encuentren en uso y operativas a través de las cuales el efluente industrial (vinaza) y otro tipo de efluentes provenientes de los procesos productivos de la Planta Destilería Naylamp sean descargas hacia el Dren 4000, a fin de evitar cualquier alteración negativa en el cuerpo receptor.
80. El segundo informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por Destilería Naylamp para realizar el sellado de las vías de evacuación de la vinaza hacia el Dren 4000, así como los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución de las acciones adoptadas y las copias de boletas y/o facturas que se emitieron para dicha actividad.
81. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha considerado quince (15) días hábiles, tiempo necesario para que Destilería Naylamp, contrate personal necesario para la ejecución de las diversas actividades y cinco (5) días hábiles para que Destilería Naylamp presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho Imputado N° 2

82. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar que no se encontraba prevista en DAP de la Planta Destilería Naylamp.
83. Al respecto, cabe indicar que realizar actividades no contempladas en el DAP, como el de procesamiento de caña de azúcar en el presente caso, no permitió que Destilería Naylamp determine los posibles aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generarse esta actividad; por ende, dicha actividad no cuenta con alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían en el procesamiento de caña de azúcar.
84. Conforme a ello, el procesamiento de caña de azúcar genera diversos aspectos ambientales, tales como: (i) efluentes industriales derivados del lavado de caña y limpieza de equipos, entre otros; (ii) residuos sólidos, como: el bagazo⁵¹ y cachaza⁵²; (iii) emisiones atmosféricas, gases derivados del uso de calderas, y (iv) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire por la emisión de gases, así como la proliferación del bagazo.



51. Entiéndase, bagazo como el residuo leñoso derivado del proceso de molienda, que se obtiene al triturar y comprimir la caña de azúcar.

52. Entiéndase, cachaza es un residuo esponjoso, amorfo, de color oscuro a negro, que absorbe grandes cantidades de agua. Es el principal residuo de la industria del azúcar de caña, produciéndose de 30 a 50 kg por tonelada de materia prima procesada, lo cual representa entre 3 y 5 % de la caña molida.



85. Así también, cabe resaltar que la Autoridad Supervisora realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Destilería Naylamp los días comprendidos del 25 al 27 de abril del 2018, advirtiendo que **“Destilería Naylamp ha realizado modificaciones a las actividades de su planta industrial que se encuentran indicadas en su instrumento de gestión ambiental”** debido a que implementó diversos equipos y maquinarias; sin embargo, durante el desarrollo de la supervisión no se encontraban en funcionamiento⁵³, tal como quedo registrado en el Informe de Supervisión N° 323-2018-OEFA/DSAP-CIND del 12 de julio del 2018.
86. Por otro lado, Destilería Naylamp señaló que presentó la solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE el día 23 de noviembre del 2017⁵⁴, mediante el cual informó la Autoridad Certificadora sobre las modificaciones en la Planta Destilería Naylamp; sin embargo, hasta la actualidad dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción⁵⁵.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

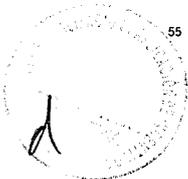
Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Destilería Naylamp habilitó un área para el procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental, presentada el día 23 de noviembre del 2017 (Registro N° 00169456-2017) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de la Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente: (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por Destilería Naylamp durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. (ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación o evaluación de un nuevo instrumento de



⁵³ Folio 172 del Informe de Supervisión N° 323-2018-OEFA/DSAP-CIND.

⁵⁴ Escrito con Registro N° 00169456-2017. Folio 170 del Expediente.

⁵⁵ Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción Consultado el 08.08.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

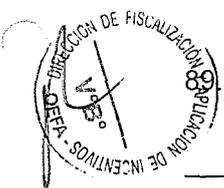




			<p>gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Destilería Naylamp deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad industrial relacionada con el procesamiento de caña de azúcar u otros y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas en las instalaciones de la Planta Destilería Naylamp.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁵⁶ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Destilería Naylamp a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Destilería Naylamp que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

88. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que Destilería Naylamp adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible.

Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Destilería Naylamp durante la gestión de la solicitud de modificación



56

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

90. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso que Destilería Naylamp obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, que el cese de todo tipo de actividad relacionada al procesamiento de caña de azúcar desarrolladas en las instalaciones de Planta Destilería Naylamp.
91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Destilería Naylamp realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Destilería Naylamp, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
92. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
93. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Destilería Naylamp presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

Hecho Imputado N° 3

94. La presente conducta infractora imputada a Destilería Naylamp está referida a que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos, (v) cuerpo receptor y (vi) ruido ambiental y ocupacional correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II.
95. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
96. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales, no permite a Destilería Naylamp medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al





ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionarse un riesgo a la salud de las personas, flora o fauna de la zona de influencia directa e indirecta de la Planta Destilería Naylamp.

97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Destilería Naylamp no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor y (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional, correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II.	Realizar los monitoreos ambientales de los siguientes componentes: Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor y Ruido Ambiental y Ocupacional, que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Destilería Naylamp, de acuerdo al programa de monitoreo establecido en su DAP.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de enero del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: El informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, de los componentes ambientales de (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluentes Líquidos, (v) Cuerpo Receptor y (vi) Ruido Ambiental y Ocupacional, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo del DAP. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

98. La medida correctiva tiene por finalidad que Destilería Naylamp adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el DAP, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Subdirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá a Destilería Naylamp desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de enero del 2019, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva⁵⁷.

⁵⁷ De acuerdo al Oficio N° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de setiembre de 2008, PRODUCE dispuso una realización de los Informes de Monitoreo Ambiental, sería con una frecuencia semestral.



100. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Destilería Naylamp remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Destilería Naylamp E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

CUADRO N° 2: Cronograma de Presentación de los Informes de Monitoreo Destilería Naylamp E.I.R.L.

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Enero 2009 Julio 2009 Enero 2010 Julio 2010	Informe de Monitoreo Ambiental*	Febrero 2009 Agosto 2009 Febrero 2010 Agosto 2010

(*) La frecuencia está orientado para la presentación de informes de monitoreo para 2 años, de la evaluación de dichos informes permitirá ampliar la frecuencia de monitoreo.





Artículo 5°.- Informar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA



ROMB/DCP/lvo

⁵⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

